



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar- Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio. Promovido por Gloria Manotas Gómez contra Jaime Arnulfo Cortes Cifuentes y demás Personas Indeterminadas. Radicado No. 2021 -00251-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, para ello debe verificar si la demanda cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El demandante a través de su apoderado solicita como pretensión principal que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble Loma Fresca, ubicado en el municipio de Bosconia, de matrícula inmobiliaria 190.49033, con un área de 21 hectárea + 25000 metros².

Revisada la demanda el despacho advierte que adolece de varios requisitos formales que dan lugar a su inadmisión tales como pasamos a ver a continuación.

El demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que establece: “En las demandas de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se debe acompañar un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”. En este caso, no se ha dado cabal cumplimiento a esta disposición especial, pues a la demanda no acompañó el certificado del Registrador de Instrumentos públicos donde conste el titular del derecho real de dominio. Documento que constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia y, de esta forma, el incumplimiento a tal exigencia legal acarrea su inadmisión.

El numeral 2 del artículo 83 del C.G.P; también establece como requisitos adicionales de la demanda que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo

identifiquen...”. En la presente demanda no aparecen consignados los metros lineales que lo separan de sus colindantes ni los linderos del bien a usucapir.

Tampoco indica la dirección física ni el correo electrónico de su poderdante, manifestando que pueden ser notificados en la dirección del abogado, lo cual es incorrecto, puesto que la ley procesal civil exige que debe suministrar en forma separada la dirección electrónica y física de cada uno, so pena de su inadmisión como en este caso ocurre (Artículo 82- 10 del C.G.P).

Asimismo afirma en las pretensiones de la demanda que las estima en la suma de \$ 445.476.520 olvidando que el numeral 3º del Artículo 26 del Código General del Proceso; establece: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos. De modo que, a la demanda debe anexar el avalúo actualizado del bien inmueble expedido por el IGAC y/ o un recibo de impuesto predial donde aparezca reflejado el avalúo correspondiente a la vigencia 2021, del bien inmueble, y no el avalúo comercial ni los años 2012 y 2013, pues lo correcto es que corresponda al año 2021.

De igual modo, es conveniente indicar la explotación o destinación económica del predio a efecto de determinar si el proceso es agrario o no.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado Cristian Camilo Torres de la Rosa identificado con la cédula de ciudadanía 8.648.744 de. T.P. No 205.635 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Claudia

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f6a32430e43318d60333b1c816d03dd93092f24849925bff44dcf4761d64c0

Documento generado en 19/01/2022 01:44:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**